

Respetados Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA
CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL FAMILIA DE CIMITARRA (S/DER)

Atte: CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA – Jueza

E-mail: j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Contesta y Propone Excepciones de Fondo

NATURALEZA DEL ASUNTO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Arnulfo Guiza Hernández

DEMANDADO: Sandra Inés Marín

RADICADO: 681904089001-2023-00089-00

Cordial Saludo,

JOHAN SEBASTIAN LUKERNA LEÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.463 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 365.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio contractual en la calle 35 No. 16-24, Edificio José Acevedo y Gómez, Oficina 412 de Bucaramanga y correo electrónico jslukernaabog@gmail.com; en virtud de poder especial, amplio y suficiente otorgado por la demandada **SANDRA INES MARÍN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.255.424 expedida en Cimitarra (S/der), me permito brindar dentro del término legal previsto **CONTESTACIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

Mi mandante, **SANDRA INES MARÍN** suscribió documento denominado “**CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA ENTRE PERSONAS NATURALES**” en calidad de **PROMITENTE PERMUTANTE** con el señor **ARNULFO GUIZA HERNÁNDEZ** y si, suscribió los cartulares objeto de cobro judicial como “**GARANTÍA**” de cumplimiento de la obligación principal y/o negocio subyacente de índole civil.

SEGUNDO: No es Cierto.

Mi mandante **SANDRA INES MARÍN** realizó el pago de las tres primeras letras de cambio, las identificadas como 1/5, 2/5 y 3/5 de manera oportuna y diligente.

Ahora bien, respecto de los títulos valores entregados en “**GARANTÍA**” e identificados como (4/5 y 5/5), objeto de cobro judicial, no se cancelaron debido al incumplimiento de la cláusula No. 4 del Contrato de Promesa de Permuta¹; esto por cuanto, mi poderdante tuvo conocimiento de la existencia de pleitos (*perturbación a la posesión*) en relación al predio permutado y cuya denominación obedece a la siguiente:

- Predio: “Santa Rosa”, ubicado en la vereda “La Toroba” del municipio de Landázuri (S/der).
- Se expresa que la naturaleza del predio no es privada, es Baldía y de la Nación.

¹ CUARTA: *Expresamos y así lo declaramos que los bienes que son objeto de esta permuta los garantizamos libres de censo, hipoteca, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento y patrimonio de familia inembargable constituido por escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general libres de todo gravamen, pero en todo caso nos comprometemos a salir a su saneamiento conforme a la Ley:*

De tal suerte que, la señora **SANDRA INES MARÍN**, en comunicación verbal exteriorizó al demandante **ARNULFO GUIZA HERNÁNDEZ** que la exigibilidad de las letras (4/5 y 5/5) no podría operar de facto, dado que debía sanearse la posesión y litis presentada en torno a la reclamación del vecino -colindante del predio baldío "Santa Rosa".

Pues, habrá de conocer su señoría a través de las figuras jurídicas de Interrogatorio y Declaración de Parte que, la exigencia del colindante al predio objeto de mejora y permuta, oscila en torno a media hectárea de terreno, situación que de manera directa conlleva a una reducción del precio pactado por la posesión.

Por añadidura hemos de entender su señoría que, como los títulos fueron entregados como garantía de cumplimiento de la obligación, de no materializarse el saneamiento, estos perderían su fuerza ejecutiva pues, haría falta uno de los elementos esenciales del cartular como lo es, la exigibilidad.

TERCERO: No es Cierto.

Como habrá de ser objeto de estudio del Despacho Judicial, mi mandante no se obligó al pago de suma alguna por concepto de interés moratorios pues, lo que a voces del **"CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA ENTRE PERSONAS NATURALES"** se pudiere observar es que, SANDRA INES MARÍN firma los cinco (05) cartulares como "GARANTÍA" de cumplimiento de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** siendo así que, de su voluntad expresa se hecha de menos, haber declarado la aceptación de intereses moratorios porque así no fue pactado.

Y en gracia de discusión, se habrá de recordar que el negocio subyacente es eminentemente civil y por ende la aplicación de intereses moratorios se haría de conformidad al Art. 1.617 de dicho estamento, así:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

***El interés legal se fija en seis por ciento anual."** (Sic) (Cursiva fuera del texto).*

Ahora bien, sea menester indicar al Despacho Judicial que, a diferencia de la presunción de causación de intereses mercantiles, los civiles deben estar debidamente expresados y aceptados, cosa que, en el caso de marras no sucedió pues las partes nunca tuvieron esta intención.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto.

Su señoría como se ha expresado por el extremo pasivo de la litis, los títulos valores objeto de cobro judicial adolecen de la exigibilidad que de ellos habrá de expresarse como obligación pura y simple o de plazo vencido o condición cumplida pues, como ha quedado anotado en precedencia, mi mandante mencionó de manera verbal (al no contar con los títulos en su mano) al demandante que, no podrían ejecutarse dichas sumas de dinero hasta tanto no se cumpla cabalmente con el

saneamiento de la litis y/o requerimiento de posesión elevada por su vecino, prueba esta su señoría que podrá ser obtenida mediante el Interrogatorio y Declaración de las partes.

Es por ende que, los documentos aducidos en la demanda, no son títulos ejecutivos de cobro pues, para que así sean, deben ser Claros, Expresos y Exigibles (Art. 422 del C.G.P).

SEXTO: No es Cierto.

Su señoría como se ha expresado por el extremo pasivo de la litis, los títulos valores objeto de cobro judicial adolecen de la exigibilidad que de ellos habrá de expresarse como obligación pura y simple o de plazo vencido o condición cumplida pues, como ha quedado anotado en precedencia, mi mandante mencionó de manera verbal (al no contar con los títulos en su mano) al demandante que, no podrían ejecutarse dichas sumas de dinero hasta tanto no se cumpla cabalmente con el saneamiento de la litis y/o requerimiento de posesión elevada por su vecino, prueba esta su señoría que podrá ser obtenida mediante el Interrogatorio y Declaración de las partes.

Es por ende que, los documentos aducidos en la demanda, no son títulos ejecutivos de cobro pues, para que así sean, deben ser Claros, Expresos y Exigibles (Art. 422 del C.G.P).

SÉPTIMO: No es Cierto.

Los Citados Cartulares no prestan por si mismos mérito ejecutivo pues, como se indicó e inclusive de manera confesa por apoderada del demandante que, fueron entregados como **"GARANTÍA"** de cumplimiento pleno del **"CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA ENTRE PERSONAS NATURALES"**.

Es así que, como la condición de la Clausula No. 4 del mencionado instrumento no se cumplió "entrega saneada de vicios y litis" finalmente los títulos valores no son exigibles, siendo así que, la parte demandante deberá acreditar su cabal cumplimiento, situación misma que se hecha de menos.

OCTAVO: Es cierto.

Pese a ello recuérdese, que, como fuere exteriorizado por el extremo ejecutado, los títulos no podrán ser exigibles hasta tanto no se cumpla la condición de entrega saneada del predio **"Santa Rosa"** en posesión de **SANDRA INES MARIN**.

NOVENO: No es un hecho es un argumento.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa plasmados en los hechos de la contestación y los fundamentos fácticos y jurídicos que invocaré más adelante, **ME OPONGO** a cada uno de los numerales relacionados en ese acápite de la solicitud y depreco respetuosamente al señor Juez, las mismas sean negadas y declare probadas las excepciones que relacionaré en el respectivo acápite:

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, la cual no está llamada a prosperar en razón a que la señora **SANDRA INES MARÍN** no está obligada aún a cancelar suma de dinero por concepto de capital, toda vez que la condición "garantía" sujeta del negocio jurídico e incorporada en la Clausula No. 4 no se ha cumplido a cabalidad por el ejecutante.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, la cual no está llamada a prosperar en razón a que las partes contractuales **ARNULFO GUIZA HERNANDEZ y SANDRA INES MARIN**, no se sirvieron pactar la existencia de interés moratorio, por ende, no habría que efectuarse pago alguno por dicha suma.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, la cual no está llamada a prosperar en razón a que la señora **SANDRA INES MARÍN** no está obligada aún a cancelar suma de dinero por concepto de capital, toda vez que la condición “garantía” sujeta del negocio jurídico e incorporada en la Clausula No. 4 no se ha cumplido a cabalidad por el ejecutante.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión, la cual no está llamada a prosperar en razón a que las partes contractuales **ARNULFO GUIZA HERNANDEZ y SANDRA INES MARIN**, no se sirvieron pactar la existencia de interés moratorio, por ende, no habría que efectuarse pago alguno por dicha suma.

QUINTO: Me opongo y rechazo que se emita condena en contra de mi representada **SANDRA INES MARÍN**, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que es antitécnico solicitar a su señoría se condene en costas pues, este es un deber del Juez de Conocimiento de conformidad al Numeral 1 del Art. 365 del C.G.P y, en contra de la parte vencida en el proceso, que para el caso de marras y con los elementos presentados como prueba en esta contestación de la demanda, la sanción procesal será en contra del extremo activo.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR

Su señoría, como bien se observa del pronunciamiento frente a los hechos, los títulos valores entregados en “**GARANTÍA**” e identificados como (4/5 y 5/5), objeto de cobro judicial, no se cancelaron debido al incumplimiento de la cláusula No. 4 del Contrato de Promesa de Permuta; esto por cuanto, mi poderdante tuvo conocimiento de la existencia de pleitos (perturbación a la posesión) en relación al predio permutado “**SANTA ROSA**”.

Adicionalmente, la señora **SANDRA INES MARÍN**, en comunicación verbal exteriorizó al demandante **ARNULFO GUIZA HERNÁNDEZ** que la exigibilidad de las letras (4/5 y 5/5) no podría operar de facto, dado que debía sanearse la posesión y ello encuentra gran relevancia por cuanto, de no materializarse, se habría vendido el bien bajo unos parámetros y linderos distintos a los reales y de ahí, la reducción en el precio, so pena de enriquecimiento sin justa causa.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se indicó en precedencia, los títulos valores aquí presentados, adolecen de la exigibilidad que de ellos habrá de expresarse como obligación pura y simple o de plazo vencido o condición cumplida pues, como ha quedado anotado en precedencia, mi mandante mencionó de manera verbal (al no contar con los títulos en su mano) al demandante que, no podrían ejecutarse dichas sumas de dinero hasta tanto no se cumpla cabalmente con el saneamiento de la litis y/o requerimiento de posesión elevada por su vecino, prueba esta su señoría que podrá ser obtenida mediante el Interrogatorio y Declaración de las partes.

Es por ende que, los documentos aducidos en la demanda, no son títulos ejecutivos de cobro pues, para que así sean, deben ser Claros, Expresos y Exigibles (Art. 422 del C.G.P).

Además, sea menester recordar que, las partes no acordaron el pago de intereses moratorios.

3. ABUSO DEL DERECHO

La Corte Constitucional ha definido el abuso del derecho así:

“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.”

Se desconoce la manera en la que el ejecutante tuvo acceso al título valor, pero es evidente que está abusando de tenerlo en su poder, pues pretende hacer un gran daño al señor **LUZ MARINA GÓMEZ CORTÉS** al cobrar sumas de dinero que no le corresponde, pues nunca existió contrato de mutuo entre los extremos procesales, de tal suerte que no surgió en mi mandante, obligación y/o necesidad alguna de suscribir título valor alguno.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La Corte Suprema de Justicia ya se ha referido en múltiples ocasiones sobre el enriquecimiento sin causa, el cual requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique y para ello dispuso tres requisitos:

1. un enriquecimiento o aumento de un patrimonio,
2. un empobrecimiento correlativo de otro, y
3. que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico

Se deben probar esos requisitos para que se declare la existencia del enriquecimiento de esta índole.

En el presente caso, tenemos que 1) el ejecutante depreca que ascienda su patrimonio con el cobro de dos (02) letras de cambio más intereses de mora que derivarían en una condena bastante cuantiosa a su favor; 2) evidentemente con esa eventual condena, mi representada quedaría con una visible afectación a su patrimonio, quebrantando derechos fundamentales relacionados con su dignidad, pues no cuenta con la suma de dinero que hoy pretende reclamar el ejecutante, además que a la presente no cuenta con una sana posesión del predio objeto de permuta y 3) nos encontramos frente a una falta de causalidad y sin fundamento jurídico, pues como ya se refirió, hasta tanto no se cumpla con las cláusulas pactadas en el **“CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA ENTRE PERSONAS NATURALES”**, más exactamente la No. 4, mi mandante no puede obligarse al pago de obligación.

5. LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.GP, cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente la sentencia.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA

PRIMERO: Solicito al Despacho Judicial, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Solicito al Despacho Judicial, se sirva declarar terminado el proceso para su archivo.

TERCERO: Solicito al Despacho Judicial, se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares que versan sobre los bienes embargados y secuestrados si hay a lugar de mi mandante.

CUARTO: Solicito al Despacho Judicial, se sirva condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios causados con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar las siguientes pruebas

INTERROGATORIO DE PARTE Solicito de manera respetuosa citar y hacer comparecer, para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar:

-ARNULFO GUIZA HERNÁNDEZ, quien conforme a la demanda ejecutiva, recibirá notificaciones judiciales en la carrera 13 No. 9B-14 Esquina, Barrio Brisa del Agua Fría de Cimitarra (S/der), para que comparezca a su despacho con el fin de que absuelva el interrogatorio que formularé en audiencia, con el propósito que explique la manera en la que se suscitó la suscripción de los títulos valores objeto de ejecución, además de señalar como se materializó el Contrato de Permuta y de allí sobre el conocimiento de la calidad de Baldío del predio y, la posesión requerida y peticionada por el Colindante.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito de manera respetuosa citar y hacer comparecer, para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la señora **SANDRA INES MARÍN** para que deponga en el proceso sobre la inexistencia de la exigibilidad de los títulos valores que aquí se cobran, la existencia de pleitos y requerimientos de posesión por parte de su colindante, así como del incumplimiento de la Clausula No. 4 del Contrato de Permuta celebrado con el demandante.

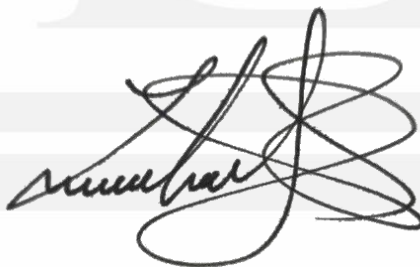
ANEXOS

1. Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado por **JOHNNY ALEXANDER CALVO CASTRO**.
2. Y los documentos relacionados en el acápite de prueba

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones judiciales, el suscrito apoderado las recibirá en la Calle 35 No. 16-24, Edificio José Acevedo y Gómez Oficina 412 del municipio de Bucaramanga, a su vez cuento con el abonado telefónico 3138066077 o, a través del correo electrónico jslukernaabog@gmail.com

De la Señora Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan Sebastian Lukerna León', is written over a large, faint, light-gray watermark of a classical column.

JOHAN SEBASTIAN LUKERNA LEÓN
C.C No. 1.098.789.463 de Bucaramanga
T.P No. 365.456 del C.S de la J.